

Bucaramanga, noviembre de 2024

Señores, **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** La Ciudad,

SOLICITANTE : ANGIE LORENA JOYA PABON. SOLICITADO : LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

ASUNTO : Solicitud de Indemnización de perjuicios.

ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.425.003, portador de la Tarjeta profesional Nro. 257.011 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora ANGIE LORENA JOYA PABON, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.822.424; comedidamente me permito presentar Solicitud de Indemnización, frente a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C., identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por el doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga sus veces; lo anterior a fin de constituirlos en mora u obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales, sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 31 de octubre del 2023, donde resultó gravemente lesionada mi representada; siniestro causado por el vehículo de placa XMB-276, en el municipio de Bucaramanga — Santander, asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la referida compañía; la presente la fundamento de la siguiente manera:

## I. SUJETOS.

#### **SOLICITANTES**

- La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.822.424, en calidad de victima directa en el accidente de tránsito de la referencia.



#### **ASEGURADOR**

- La compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por quien haga sus veces.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO. El día 31 de octubre del 2023, en el cruce de la avenida libertador y la calle 5 Norte (via al mar km 2 – 014), de la ciudad de Bucaramanga - Santander, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo tipo bus de placa XMB-276, conducido por el señor YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.711.964, de propiedad de la señora LUZ HELENA MONSALVE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.311.580, vinculado a la empresa transportadora TRANSPORTES COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 8902008558; asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C., identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.822.424, el cual se encontraba en calidad de acompañante de la motocicleta de placas EMZ-71F.

**SEGUNDO.** En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionada la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, resultado de la imprudencia del conductor del vehículo de placa <u>XMB-276</u>, el cual circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietaria **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.311.580., y la empresa transportadora **TRANSPORTES COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 8902008558.

**TERCERO.** El día de la ocurrencia del accidente, se hizo presente en el lugar de los hechos las autoridades adscritas a la inspección de tránsito y transporte de Bucaramanga, quienes por intermedio del agente de procedimiento el señor **LUIS JIMENEZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.513.033., con la placa



Nro. 98, se elabora Informe de Accidente de Tránsito No. 1564259, del día 31 de octubre del 2023, con su respectivo croquis anexo, el cual fue suscrito por el agente referido, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como: características de la vía, trayectoria del vehículo, puntos de impacto, posición final del vehículo, evidencia física, señalizaciones de tránsito reglamentarias existentes en el lugar de los hechos y fijación fotográfica del sitio del siniestro vial.

PARÁGRAFO: En el numeral 11 del Informe de Accidente de Tránsito se hace referencia a la "HIPÓTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO" con la codificación 112, siendo esta la causa para la ocurrencia del accidente, la cual reafirma la responsabilidad en cabeza del señor YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO, como quiera que fue quien irrespeto los límites de velocidad y prelación correspondiendo la codificación a:

- "112 DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley."

**CUARTO.** El día de ocurrencia de los hechos el señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, conductor del vehículo de placas **XMB-276**, no extremo las medidas de precaución y cuidado que amerita el ejercicio de la conducción, toda vez que de manera intempestiva e imprudente al llegar al cruce de la calle 5 norte con la avenida libertador, omitió una señal de <u>PARE</u> atropellando a mi poderdante la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, encontrándose este primero en el deber de proveerle prelación en el cruce y detener el rodante, cerciorándose de la inexistencia de peligro, evidenciando que el conductor del vehículo asegurado no se encontraba atento a la ruta infringiendo en tal sentido los artículos 55, 61 y 66 la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y la Movilidad.

**QUINTO.** Las graves lesiones sufridas por la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronostico y tratamiento por parte de los médicos de las clínicas **CERVICLINICOS** 



DROMEDICA S.A, CINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, Y PROMESALUD INTEGRAL IPS S.A.S, donde refieren el siguiente diagnóstico: "Fractura diáfisis de la tibia, infección y reaccion inflamatoria debido a otros dispositivos protésicos, osteomelitis no especificada", razón por la cual se aporta como prueba en la presente solicitud de reclamación directa la totalidad de la historia clínica de mi representada desde la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la presente.

SEXTO. En la Inspección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – Santander, no se adelanta proceso contravencional para determinar cuál de las personas involucradas infringió la normatividad de tránsito Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", sin embargo en el numeral 11 del informe de accidente de tránsito los agentes de procedimiento hacen referencia en la "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO", con la codificación 112 indicando para esta *DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO*, siendo esta la causa para la ocurrencia del accidente, designada al conductor del vehículo No. 1 de placas <u>XMB-276</u>, situación que reafirma la responsabilidad en cabeza del señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**.

SÉPTIMO. La señora ANGIE LORENA JOYA PABON, interpuso querella ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas la cual dio inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 680016000160202334728, donde ostenta la calidad de indiciado el señor YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO, la cual le correspondió por designación a la FISCALIA 48 LOCAL. GRUPO DE INV. Y JUICIO-LESIONES PERSONALES-BUCARAMANGA; DIRECCION SECCIONAL DE SANTANDER.

**OCTAVO.** El día 26 de agosto de 2024, la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses - Unidad Básica Bucaramanga, experticia que previo el estudio de su historia clínica expidió los siguientes Informes Periciales de Clínica Forense:

# "INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE



## Valoración del día 26 de agosto del año 2024

#### **EXAMEN MEDICO LEGAL:**

Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: marcha conservada sin cojera y sin apoyo externo. Flexoextension de rodilla y dorsiflexión de pie derecho conservados.
- Piel y faneras: "Cicatriz discromica lineal de 22 cm en región anterior de tercios medio y distal de la pierna derecha" valoración el 16 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses - Unidad Básica Bucaramanga,

# ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS.

SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION.

**NOVENO.** El día 31 de octubre de 2024, la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, fue sometida a examen de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por parte del DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES; quien le determino una merma del **26.82%** en su capacidad laboral.

#### LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

Médico y Cirujano

Especialista Salud Ocupacional y Riesgos Laborales

Especialista Auditoria en Salud

Especialista Gerencia de Servicios de Salud

Perito Médico

CC. 91.267.852 Bucaramanga



Registro Médico: 1833/1999

Licencia de Especialista en Salud .Ocupacional:024244.

**DÉCIMO.** La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 28 años y 9.9 meses. según la resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres tenía una expectativa de vida de 57.3 años, lo que es igual 687.6 meses, al cual se le deben restar 9.9 meses ya vividos, quedando un total de 677.7 meses.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, se ha desempeñado como independiente en venta de chance, razón por la cual para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en su modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, se utilizara la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que cada persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, se presume que devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad es equivalente a la suma de \$1.300.000 (Un Millón Trescientos Mil Pesos M/C).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con el objeto de ser valorada en su pérdida de capacidad laboral, la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, realizó pago al doctor **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, una suma de dinero de \$600.000 (Seiscientos Mil Pesos), el cual se soporta en la presente reclamación directa de indemnización de perjuicios con recibo de caja expedido por la entidad.

**DÉCIMO TERCERO.** Con ocasión al accidente de tránsito de la referencia la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, le ha correspondido incurrir en gastos por conceptos de viáticos para la asistencia a diligencias de orden médico, jurídico y judicial, que en razón a que las empresas que prestan el servicio de transporte público no se encuentran obligados a expedir documentos contables o soportes que acreditan la prestación del



servicio, en la presente solicitud de reclamación, este rubro se solicitará en cuantía proporcional y razonable, correspondiente a la suma de \$3'000.000 (Tres Millones De Pesos).

**DÉCIMO CUARTO.** Las graves lesiones físicas sufridas por la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, materializaron en su persona graves secuelas y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral de un **26.82%**, situación que ha generado en la reclamante un gran perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de <u>daño moral</u>, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

**DÉCIMO QUINTO.** Las graves lesiones sufridas por mi poderdante materializaron en su persona un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad <u>daño a la vida en relación</u>, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia en su componente social, laboral, familiar, deportivo y sentimental; en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba con intensidad y frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones.

Con fundamento en lo anterior, me permito relacionar y detallar los perjuicios sufridos, los cuales se discriminan a continuación:

#### I. OBJETO PATRIMONIAL DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

La presente solicitud de reclamación directa tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, los cuales se solicitaran de acuerdo a la respectiva liquidación de perjuicio que se hará a continuación:

## a. PERJUICIOS PATRIMONIALES



# **DAÑO EMERGENTE**

## > DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

- Pagos por concepto de gastos de transporte para acudir a las valoraciones médicas, medicamentos No POS, todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de \$3.000.000 (Tres Millones De Pesos).
- Pago realizado al doctor LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES. para la valoración de su pérdida de la capacidad laboral, por una suma de dinero de \$600.000 (Seiscientos Mil Pesos)

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO DE LA VÍCTIMA = \$3'6.000 (Tres Millones Seiscientos Mil Pesos).

# **LUCRO CESANTE**

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en tres momentos diferentes, en el primer momento se tasará como sumas periódicas pasadas los DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) DÍAS, de incapacidad dictaminados por los médicos de la clínica CERVICLINICOS DROMEDICA S.A., en las incapacidades aportadas en la presente solicitud de indemnización de perjuicios, los cuales se contaran desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 24 de junio de 2024, por la totalidad de los ingresos de la víctima. Un segundo momento desde el 24 de junio de 2024 (fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas) hasta el mes de noviembre de 2024 (fecha en la cual se realizara la respectiva liquidación del perjuicio), y un tercer momento desde la fecha de liquidación del perjuicio hasta a vida probable restante de la víctima según la resolución 1555 de 2010, a la cual se le restaran los meses utilizados para liquidar los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de Sumas Periódicas Pasadas y Lucro Cesante Consolidado; para la aplicación de las



formulas de la cuantificación del daño en necesario la utilización de los siguientes datos preliminares:

## **DATOS PRELIMINARES**

- ➤ La señora ANGIE LORENA JOYA PABON, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 28 años y 9.9 meses.
- ➤ Vida probable de la víctima la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, al momento del accidente es de 57.3 años, según la resolución 1555 de 2010. Lo que equivale a 687.6 meses, al cual se le deben restar 9.9 meses ya vividos, quedando un total de 677.7 meses
- > Salarios mensuales por \$1'300.000 (Un Millón Trescientos Mil Pesos)
- > Incapacidad médica de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) DÍAS,
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 26.82%.
- > Fecha de ocurrencia del accidente: 31 de octubre del año 2023.

La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de \$348.660 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta Pesos), la cual se deduce del Porcentaje de Capacidad Laboral multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento del siniestro.

#### > SUMAS PERIÓDICAS PASADAS

Para liquidar esta tipología de daño procederemos a multiplicar el número de días de incapacidad dictaminados por el **CERVICLINICOS DROMEDICA S.A.** aportados en la presente solicitud de indemnización de perjuicios, por el valor día de salario de la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON** para la fecha de ocurrencia del accidente.

SPP = D.I \* SDM = SPP

**SPP** = 237 \* \$43.333



**SPP** = \$10'269.921.

**SUMAS PERIÓDICAS PASADAS = \$10'269.921**. (Diez Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Veintiún Pesos).

#### > LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima 26.82%, perdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja una suma de dinero igual a \$348.660 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta Pesos) la cual será utilizada para liquidar el lucro cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso de Lucro Cesante Consolidado, se tomarán en cuenta los 13 meses transcurridos, a los cuales se le restaran los días que se liquidaron como sumas periódicas pasadas, que corresponden a 7.9 meses, para un total de 5.1 meses.

**LCC** = Renta Actualizada x  $(1 + i)^n - 1$ Intereses

**LCC** =  $$348.660 \times (1 + 0.005)^{5.1} - 1 \\ 0.005$ 

**LCC =**  $$348.660 \times (1.005)^{5.1} - 1 \\ 0.005$ 

**LCC =** \$348.660 x <u>1.02576–1</u> 0.005

**LCC** = \$348.660 x <u>0.02576</u> 0.005

**LCC** = \$348.660 x 5,15254

**LCC** = \$1.796.486

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$1.796.486** (Un millón Setecientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos).



#### > LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable para el momento del accidente, contando con la edad de 28 años y 9.9 meses, y según la Resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, tenía una expectativa de vida de 57.3 años, lo que es igual a 687.6 meses, a los cuales se le restarán 9.9 meses ya vividos y los 13 meses utilizados para liquidar sumas periódicas pasadas y lucro cesante consolidado, para un total de 644.7 meses.

LCF = RA x 
$$(1 + i)^{n} - 1$$
  
  $i(1 + i)^{n}$ 

**LCF** = \$348.660 x 
$$(1 + 0.005)^{644.7} - 1$$
  
0.005 (1+ 0.005) 644.7  
**LCF** = \$348.660 x  $(1.005)^{644.7} - 1$   
0.005(1.005) 644.7

**LCF** = 
$$$348.660 \times 24.91494 - 1 \\ 0.005 \times 24.91494$$

**LCF** = \$66'935.722.

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$66'935.722. (Sesenta y Seis Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Veintidós Pesos).

## RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

## **ANGIE LORENA JOYA PABON**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO .......\$3'600.000



\$ 10'269.921	LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS
\$1.796.486	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
\$ 66'935.722	LUCRO CESANTE FUTURO
\$82'602.129	GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES

## **b. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES**

Para la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, solicito el reconocimiento de los siguientes conceptos:

## > PERJUICIOS MORALES

Por concepto de <u>perjuicio moral</u> que se reconozca y pague a favor de la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, una suma de dinero igual a **\$35.000.000** (Treinta y Cinco Millones de Pesos), por el dolor, tristeza, congoja, desmedro anímico, sufrimiento, que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

## > DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de <u>daño a la vida de relación</u> que se reconozca y pague a favor la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, una suma de dinero igual a **\$45.000.000** (Cuarenta y Cinco Millones de Pesos), con ocasión a la alteración a las condiciones normales de existencia que se materializaron en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

GRAN TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$80.000.000
GRAN TOTAL DE PERJUICIOS	\$162.602.129

#### II. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente solicitud la fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y ley 446 de 1998.



#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Lo que se pretende lograr con la presente solicitud de reclamación directa es la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mi representada con ocasión al accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 31 de octubre de 2023, en el cruce de la avenida libertador y la calle 5 Norte (via al mar km 2 – 014), en la ciudad de Bucaramanga – Santander, con ocasión a la conducta desprovista del deber objetivo desplegada por el señor YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO, conductor del vehículo de placas XMB-276, de propiedad de la señora LUZ HELENA MONSALVE PARRA, vinculado a la empresa transportadora TRANSPORTES COLOMBIA S.A., vehículo asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

La responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, independiente de como se le denomine – Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad u otra-, solo tiene en principio como medio de exoneración la causa extraña, la cual en el caso concreto no logra estructurarse, en razón a que de acuerdo a los elementos probatorios que se aportan a la presente solitud de reclamación directa, se acredita de manera suficiente que el evento dañino (Accidente de Tránsito), en el cual se vio involucrado de manera pasiva la señora ANGIE LORENA JOYA PABON, como acompañante de la motocicleta de placas <u>EMZ-71F</u>, la cual se desplaza sobre una avenida con prelación vial. Concluyendo entonces que tuvo como causa única y determinante la conducta desprovista de precaución y cuidado por parte del conductor del vehículo asegurado, que en la actividad peligrosa de la conducción omitió una señal de PARE, quedándole imposible acreditar en un escenario judicial o extrajudicial la configuración de una causa extraña, tal como es el hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero y el acaecimiento de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

En el presente asunto es clara la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, quien no extremo las medidas de precaución y cuidado, quien al no estar atento a la vía, impacto a la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, aportando así la



causa única y determinante para que se presentara el accidente; transgrediendo de esta forma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito frente a los artículos 55, 61 y 66 que hace referencia a:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En cuanto a los perjuicios de los cuales reclama mi representada su indemnización en modalidad patrimonial; se encuentra de acuerdo a las fórmulas de matemática financiera utilizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de este tipo de daño; fórmulas que se nutrieron con información que se encuentra soportada de manera suficiente con las respectivas pruebas documentales; al igual en cuanto a los perjuicios extra patrimoniales por el hecho de ser compensables se solicitaran en cuantías razonables y proporcionales a la importancia del bien jurídico afectado, el cual en el caso concreto es la integridad física de la víctima directa, evento que indiscutiblemente genera un gran dolor y afectación emocional a la víctima.

Que en la presente reclamación directa de indemnización de perjuicios se encuentra cumplida la carga del beneficiario del seguro de responsabilidad civil, la cual es acreditar la materialización del siniestro y su cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo



1077 del Código de Comercio Colombiano, correspondiéndole a la compañía aseguradora, **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, proceder con el pago de la indemnización.

Para terminar, les recuerdo la seriedad que reconocemos en un Asegurador como **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** por lo que los invito a que tratemos de manera directa este asunto en atención a su gravedad, buscando un punto de entendimiento que le permita tanto a la compañía como al Asegurado cerrar este siniestro y de paso solucionar los problemas jurídicos de este último.

IV. PRUEDAJ	I۱	<b>.</b> .	Ρ	R	U	F	B	Α	S
-------------	----	------------	---	---	---	---	---	---	---

## Documentales que se aportan con la solicitud de indemnización de perjuicios

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía la señora ANGIE LORENA JOYA
   PABON.
- Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 31 de octubre del año 2023, distinguido con el Nro. 1564259.
- 3. Copia de la querella presentada ante la Fiscalia General de la Nación.
- 4. Copia de las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Menciona Legal y Ciencias Forenses de los días 16 de enero de 2024, 25 de abril de 2024, 26 de agosto de 2024.
- Copia de la totalidad de la Historia clínica la señora ANGIE LORENA JOYA
   PABON, desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente reclamación.
- Copia de dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del día 31 de octubre de 2024.
- 7. Copia de recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

V	٨	N		V	a	S	
v	 н	IN	ᆮ	Λ	U	J	



- ➤ Los documentos referenciados como pruebas documentales dentro del acápite de pruebas documentales.
- Poder amplio, especial y suficiente otorgado por la señora ANGIE LORENA JOYA PABON, para presentar solicitud de indemnización.

## VI. NOTIFICACIONES.

## **ASEGURADORA**

➤ La empresa LA EQUIDAD SEGUROS O.C.; Dirección: Carrera 9 A # 99 - 07; Municipio: Bogotá D.C.; Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop; Teléfono: 601 5922929

## **APODERADO Y SOLICITANTE**

Carrera 26ª # 50 – 50. Sotomayor, Oficina. 102, Bucaramanga – Santander. Cel. 3182275174. Correo Electrónico. <a href="mailto:erwinc89@hotmail.com">erwinc89@hotmail.com</a>

Cordialmente,

ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ

C.C. Nro. 1.020.425.003.

T.P. Nro. 257.011 del C.S. de la J.